

SECRETARÍA

GPB

A C T A N º 3 0 2 - A

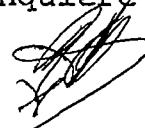
-- En Santiago de Chile, a dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, a las 16.30 horas, se reúne en Sesión Secreta Legislativa la H. Junta de Gobierno, presidida por el señor Comandante en Jefe del Ejército, General Augusto Pinochet Ugarte, e integrada por el señor Comandante en Jefe de la Armada, Almirante José Toribio Merino, por el señor Director General de Carabineros, General César Mendoza Durán, y en reemplazo del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, por el señor General de Aviación José Martini Lema.

-- Concurren los señores Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda; Pablo Baraona Urzúa, Ministro de Economía; General de Brigada Sergio Covarrubias Sanhueza, Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial; General de Brigada Patricio Torres Rojas, Ministro Jefe del COAJ; Capitán de Navío Pedro Larrondo Jara, Subsecretario de Hacienda; Juan Carlos Méndez González, Director del Presupuesto; José Manuel Beytía Barrios, Director Nacional de Impuestos Internos; Coronel Fernando Lyon Salcedo, Jefe de la Subjefatura Legislativa del COAJ; Capitán de Navío Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; y los Asesores Jurídicos de los señores Miembros de la H. Junta de Gobierno: señorita Mónica Madañariaga Gutiérrez (General Augusto Pinochet), Capitán de Fragata Hernando Morales Ríos (Almirante José T. Merino) y Coronel de Aviación (JT) Julio Tapia Falk (General Gustavo Leigh).

MATERIAS LEGISLATIVAS

1.- PROYECTO DE DECRETO LEY SOBRE RETASACION Y REEVALUO DE BIENES RAICES

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, inquiere



si en el estudio conjunto realizado por Hacienda y el Comité Asesor hubo total acuerdo.

El señor MINISTRO DE HACIENDA responde afirmativamente y añade que la instrucción fue muy clara.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION señala que las ideas fundamentales del proyecto de decreto ley sometido a la consideración de la H. Junta son las siguientes: primero, se reajustan los avalúos de los bienes raíces vigentes al 1º de enero de 1976; luego, se prorroga la fecha en que entrarán en vigencia los nuevos avalúos resultado de la retasación general de bienes raíces; se modifican las exenciones que afectan al impuesto territorial respecto de los predios no agrícolas destinados a la habitación; también se reduce la tasa de impuesto que grava la transferencia de bienes raíces, y por último, se reduce el impuesto de la primera categoría.

-- Se procede a dar lectura al proyecto.

-- Artículo 1º (Los avalúos de los predios agrícolas, no agrícolas y de líneas, postaciones y cañerías, vigentes al 1º de enero de 1976, y los derechos de aseo domiciliario, se reajustarán a partir del 1º de enero de 1977 en un 174,3% correspondiente a la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1976. Dicho porcentaje de reajuste será aplicable también a contar del 1º de enero de 1977, a los montos de avalúos señalados en los artículos 2º, 4º y 6º del Decreto Ley Nº 935, de 1975, modificados por el Decreto Ley Nº 1.225, del mismo año).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION, contestando una pregunta del señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, explica que la última parte de la norma se refiere a los predios agrícolas de avalúos pequeños y a los no agrícolas exentos de impuesto.

-- Artículo 2º (reemplaza en el artículo 4º del D.L. 1.225, de 1975, la expresión "1º de enero de 1977" por "1º de julio de 1977").

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, comenta que se corre la fecha.

-- Artículo 3º (Para determinar los avalúos que entrarán a regir el 1º de julio de 1977 según lo dispuesto en el artículo anterior, las tablas de valores a que se refiere el D.S. 1.350, de 6 de noviembre de 1975, se reajustarán a contar del 1º de julio de 1977 en el mismo porcentaje en que varíe el IPC en el período comprendido entre el 1º de enero de 1976 y el 30 de junio de 1977).

-- Artículo 4º (Con todo, la exhibición de los roles provi-

sionales que contempla el artículo 14 de la ley 17.235, sobre impuesto territorial, se hará sobre la base de los avalúos calculados mediante la aplicación de las referidas tablas de valores reajustadas en un 174,3% equivalente a la variación del índice de precios al consumidor experimentada en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1976. Estos avalúos podrán ser reclamados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 149 del Código Tributario).

-- Artículo 5º ("Los predios no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo al 1º de julio de 1977 sea de hasta \$ 55.000, más el reajuste equivalente a la variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1977, gozarán de una exención del 100% de la contribución territorial.

"Los predios no agrícolas destinados a la habitación cuyo avalúo al 1º de julio de 1977 sea superior al monto señalado en el inciso anterior, gozarán de una exención equivalente a dicho monto. No obstante, en el caso de las viviendas a que se refiere el artículo 3º del decreto ley Nº 296, de 1974, se aplicará sólo aquella franquicia cuyo monto signifique una menor contribución territorial.

"Las exenciones referidas en los incisos anteriores se reajustarán anualmente o semestralmente, según proceda, en la misma proporción en que se aumenten los avalúos de los bienes raíces no agrícolas.

"El Presidente de la República podrá, dentro del plazo de un año, aumentar el monto del avalúo exento indicado en el inciso 1º y el de la rebaja señalada en el inciso segundo, montos a los que será aplicable lo dispuesto en el inciso tercero, cuando proceda. Podrá asimismo rebajar la tasa señalada en el artículo 15 de la ley 17.235, sobre impuesto territorial.")


-- Se hace presente que la parte final del inciso segundo de este artículo se refiere al D.F.L. 2.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, consulta si esta disposición se refiere únicamente a los predios no agrícolas destinados a la habitación del tipo D.F.L. 2, o a cualquier clase de estos predios.

-- Se puntualiza que se refiere a todos los tipos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, recuerda que se subieron todos los avalúos, menos éstos.

Pregunta cuál es el objeto de esta medida.



SECRETO

El señor MINISTRO DE HACIENDA expresa que es reducir la tributación de la gente que tiene niveles bajos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, manifiesta que por eso pensaba que la exención se aplicaría sólo a las viviendas económicas; sin embargo, rige para toda clase de inmuebles.

Sostiene que, en estas condiciones, una casa lujosa, bien ubicada y de mucho valor, podrá gozar de rebaja en el impuesto territorial, de acuerdo con lo que pueda decir el Presidente de la República.

El señor MINISTRO DE HACIENDA anota que \$ 55.000 no es nada.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, dice que para el propietario de una casa como la mencionada, no significa mucho, porque la propiedad vale millones y también tiene un avalúo millonario.

El señor MINISTRO DE HACIENDA aduce que la exención procede por una sola casa-habitación.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, inquiere si el Fisco no pierde, ya que tiene interés en que el Ministerio de Hacienda esté financiado.

El señor MINISTRO DE HACIENDA responde negativamente, y agrega que los bienes raíces se retasan.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, se declara de acuerdo.

-- Artículo 6º (sustituye en el inciso primero del Nº 1 del artículo 2º del D.L. 619, de 1974, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado el guarismo "8%" por "4%", sustitución que regirá desde la publicación de este decreto ley. El Presidente de la República podrá, dentro del plazo de un año, rebajar o suprimir la tasa de impuesto indicada en el artículo 2º, Nº 1, inciso primero, del Decreto Ley 619, de 1974).

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION explica que ésta es la Ley de Timbres y se refiere a las permutas y otras formas de transferir el dominio.

-- Artículo 7º ("Para los efectos de calcular las presunciones de renta a que se refiere la letra d), del Nº 1, del artículo 20 de la Ley de la Renta, a contar del año tributario 1978 los contribuyentes podrán rebajar del valor del avalúo del inmueble que posean, destinado a la habitación, una cantidad equivalente al monto exento a que se refiere el artículo 5º del presente decreto ley.

"En el caso de contribuyentes que posean más de un inmueble destinado a la habitación, afectos a presunción de renta conforme a las normas de la letra d), del Nº 1, del artículo 20 de la Ley de la Renta, sólo tendrán derecho a deducir una sola rebaja fija por el conjunto de bienes raíces destinados a ese fin.

SECRET

"El beneficio a que se refiere este artículo se reajustará según lo previsto en el artículo 5º y el Presidente de la República podrá, en la forma indicada en el inciso final del mismo precepto, aumentar su monto.")

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH, formulando una consulta, dice entender que el sistema recién visto opera en esta situación, pero no en la anterior, relativa a la exención de los 55 mil pesos.

El señor CORONEL LYON (COAJ) expone que la exención para los efectos de la contribución territorial opera a contar del segundo semestre, y que esta otra disposición es para los efectos del impuesto global complementario a la renta; vale decir, se trata de dos situaciones distintas.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH pregunta si el señor Yarur, por ejemplo, en el caso que ponía el Almirante, se acoge a la exención en todos sus bienes raíces.

El señor CORONEL LYON (COAJ) contesta negativamente. Señala que sólo se puede acoger en uno solo, tanto para los efectos de la contribución territorial como para la declaración de impuesto a la renta.

Afirma que esta norma es nada más que para los fines del global complementario, que va a operar el próximo año. Apunta que al señor Yarur no le va ni le viene, porque de todas maneras paga global.

Expresa que esta disposición precisamente se refiere a la rebaja de 55 mil pesos de las personas que tienen un solo bien raíz. Señala que esto es así porque si una propiedad está tasada actualmente en 500 mil pesos, su propietario va a pagar 25 mil pesos de global complementario; aunque a los 500 mil habría que deducirle 55 mil previamente, de modo que en realidad pagaría menos.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH insiste en que la rebaja de 55.000 pesos procede en todas las propiedades que tenga una persona.

El señor CORONEL LYON (COAJ) reitera que sólo en una, porque así lo dispone el inciso segundo.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH argumenta que eso es para los efectos del impuesto a la renta, pero no para los fines de la contribución territorial, caso en el cual la exención se aplica respecto de todas las propiedades.

El señor CORONEL LYON (COAJ) opina que la exención procede por una sola casa.

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH asevera que eso no apá-

SECRETO

rece dicho y debiera estar en el artículo 5º, porque es una cosa distinta.

-- Se produce un intercambio de ideas en que se proponen diversas fórmulas de redacción para aclarar el concepto y se propone y acuerda agregar un inciso.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION da lectura al texto con que quedaría la norma: "Sólo tendrán derecho a deducir una sola rebaja fija por el conjunto de bienes raíces los predios no agrícolas destinados a la habitación cuyo avalúo al 1º de julio de 1977 sea superior al monto señalado en el inciso anterior".

El señor GENERAL MARTINI, MIEMBRO SUBROGANTE DE LA JUNTA, estima que habría un problema de procedimiento, porque los cobros de las contribuciones territoriales los efectúa Impuestos Internos a través de las Tesorerías, y sería difícil determinar que sólo se efectuara una rebaja por persona. Pregunta si esos servicios tienen capacidad material para hacerlo.

El señor CORONEL LYON (COAJ) expresa que los contribuyentes deben indicar en qué casa-habitación hacen el descuento.

El señor GENERAL MARTINI, MIEMBRO SUBROGANTE DE LA JUNTA, manifiesta que también habría problemas de procedimiento en los casos de venta de las propiedades, y que podría producirse una anarquía muy grande en esta materia.

El señor CORONEL LYON (COAJ) señala que siempre será el interesado el que determine la propiedad en que hará el descuento, incluso cuando venda una de sus casas, si es que tiene varias.

El señor GENERAL MARTINI, MIEMBRO SUBROGANTE DE LA JUNTA, considera que habría que reglamentar todas estas posibilidades.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, se declara partidario de reglamentar la norma y, además, de aclarar la idea.

-- Se produce un intercambio de opiniones.

El señor DIRECTOR DEL PRESUPUESTO sostiene que no debe agregarse ningún inciso. Explica que la tabla en vigor, con tres escalones, hasta 19 mil, 60 mil y 80 mil, opera para todas las propiedades, independientemente del hecho de que una persona sea dueña de cien casas, porque si esas cien casas son de 19 mil pesos de avalúo, están exentas de contribuciones. Por eso, piensa que el sistema debe mantenerse.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, consulta si es mejor no agregar nada.

-- Se hace presente que va a costar mucho controlar a los

SECRET

contribuyentes, que podrían hacer traspaso de sus propiedades.

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, manifiesta que de todas maneras caen en el impuesto global complementario, y que debe sancionarse drásticamente a los que incurren en alguna diablura.

-- Artículo 8º ("Sustitúyese el artículo 12 transitorio del D.L. 824, de 1974, por el siguiente:

"Artículo 12 transitorio.- Por los años tributarios 1976 y 1977, la tasa del impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta será de 20% y 15%, respectivamente.

"Tratándose de balances correspondientes a fechas distintas del 31 de diciembre, las tasas aplicables a los resultados de dichos balances que se hayan practicado en el curso de los años calendarios 1975 y 1976, serán de 20% y 18%, respectivamente.

"Respecto del impuesto sujeto a retención las tasas de 20% y 18% se entenderán haber regido para las efectuadas en el curso de los años calendarios 1975 y 1976, respectivamente, y será de un 10% para las retenciones que se efectúen en el curso del año calendario 1977.

"Aquellos contribuyentes que en el curso del año 1977, se les hubiere efectuado retenciones de impuesto de Primera Categoría con la tasa del 12%, podrán imputar las sumas efectivamente retenidas, en conformidad a las normas generales contenidas en la Ley de la Renta para los pagos provisionales mensuales.")

-- Artículo 9º (deroga el artículo 2º del D.L. 935, de 1975, a partir del 1º de julio de 1977, y el artículo 4º de las disposiciones transitorias del D.L. 1.225, de 1975, a contar de la publicación del presente decreto ley).

El señor GENERAL PINOCHET, PRESIDENTE DE LA JUNTA, pregunta a qué se refiere este precepto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION explica que la norma transitoria se relaciona con los predios agrícolas destinados a la habitación.

-- Se hace presente que corresponde al sistema antiguo de 100, 50 y 25%, que se reemplaza ahora por una exención total de 55 mil pesos y, respecto de las propiedades de avalúo superior, por un descuento de esa suma, y que por eso se deroga el artículo.

-- Disposiciones transitorias.

-- Artículo 1º (por el año 1977 los contribuyentes podrán pagar el impuesto territorial y los derechos por servicio de aseo domiciliario contemplado en el artículo 18 de la ley 11.704, en

SECRETO

cuatro cuotas, en los meses de Abril, Junio, Septiembre y Noviembre).

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA explica que es la Ley de Rentas Municipales.

-- Artículo 2º (Los avalúos, montos exentos y tramos de exenciones de los predios agrícolas, no agrícolas comprendidos en el artículo 3º del presente decreto ley y de líneas, postaciones y cañerías, vigentes al 1º de enero de 1977, y los derechos de aseo domiciliario se reajustarán en el porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio del mismo año, rigiendo los nuevos valores a contar del 1º de julio de 1977).

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, inquiriere si la inclusión de las líneas, postaciones y cañerías tiene un significado real o metafórico.

La señorita ASESORA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA expone que en 1969 se presentó en la Contraloría General de la República el problema de determinar si las líneas, postaciones, cables y cañerías se consideraban inmuebles, y de ahí surgió el considerarlos inmuebles por adherencia o por destinación, en su caso, de modo que tienen el mismo tratamiento que los bienes raíces.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA, señala que es corriente el robo de alambre de púa, que en realidad es un bien mueble.

-- Se produce un intercambio de ideas.

El señor MINISTRO DE HACIENDA manifiesta que, en el hecho, se incluyen en el valor de los respectivos inmuebles.

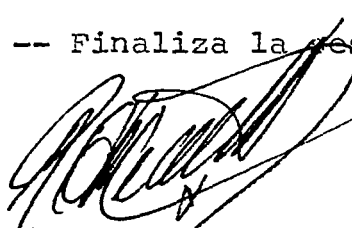
El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, expresa que las torres y cables conductores de energía eléctrica pertenecientes a Chilectra atraviesan todo Santiago, y pregunta si pagan impuesto.

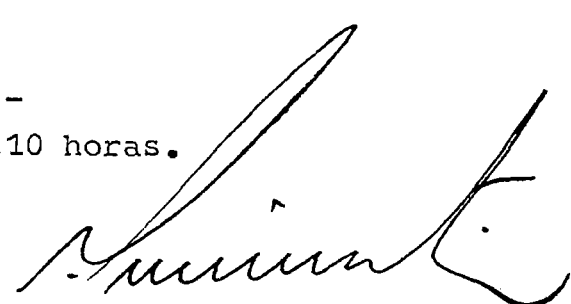
El señor MINISTRO DE HACIENDA puntualiza que están incluidos en los roles de avalúo, dentro del rubro líneas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, aduce que con ello lo único que se logra es aumentar el costo, sin que nadie gane.

-- Queda aprobado el proyecto.

-- Finaliza la sesión a las 17.10 horas.


RENE ESCAURIAZA ALVARADO
Coronel
Secretario de la Junta de Gobierno


AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la Junta de Gobierno